



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA** en contra de **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 14 de septiembre de 2023¹, allegó memorial de Recurso Apelación, de lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia dictada en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 11 de Septiembre del 2023, es del caso CONCEDER el mismo en el *efecto suspensivo*, conforme lo regulado por los artículos 322 numeral 1º y 3º y 323 numeral 1º del C. G. P., habiéndosele dado la publicidad del caso.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, para que sea repartido ante el competente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo motivado. por secretaría **REMITASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "128CorreoAportaRecursoApelacion" al "129EscritoRecursoApelacion" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2018-00242-00

A.I. No. 1290

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a8d94929ef9e7431556804b11ce11c03c63a791907b28825f3443dccc2e38f**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANYI VANESSA ARANGO PÉREZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra el señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 04 de noviembre de 2022¹, la abogada **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN** manifiesta actuar como apoderada judicial del señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, allega memorial de idéntica fecha², en el cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación invocando la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., y poder conferido por el extremo accionado.

Respecto del poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del extremo pasivo.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud impetrada de incidente de nulidad por indebida notificación, se ordenará correr traslado al extremo demandante, a fin de que exprese lo que corresponda frente a la solicitud planteada por el extremo accionado, ordenando por secretaria fijar en lista el incidente de nulidad presentado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.471.307 y portador de la T.P. N° 280.096 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de tres días (03) hábiles, del incidente de nulidad presentado por el extremo accionado, a través de su apoderada judicial, a la señora **ANYI VANESSA ARANGO PÉREZ**. Por Secretaría **FÍJESE** en lista el incidente presentado.

¹ Consecutivo "106CorreoEscritoIncidenteNulidad" del expediente digital

² Consecutivo "107EscritoIncidenteNulidad" del expediente digital



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8f0ec6c458aa6a5c9989ee28bd91b09199cf92509af1c0c28a3ee2e76104b7**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARIA TULIA TOLOZA PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de agosto de 2023¹ reiterado el 07 de noviembre de la anualidad², el extremo actor, allega memorial en el cual solicita "...1. Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA TULIA TOLOZA PEÑA** conforme al art. 301 del C.G.P., 2. Levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260- 156555, y 3. La suspensión del proceso conforme lo indica el numeral 2 del art. 161 del C.G.P....".

Como sustento de sus peticiones allega documento que denomina poderes firmados por la señora **MARIA TULIA TOLOZA PEÑA** para la realización de una "ESCRITURA PÚBLICA DE DACION DE PAGO", como consta a pág. 3 a la 6 del PDF "062EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyenteLevantamientoMedidaSuspensionProceso" del expediente electrónico.

Verificado lo anterior, es necesario citar el artículo 161 del CGP.

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo,** por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

¹ Consecutivos "061CorreoSolicitudNotificacionConductaConcluyenteLevantamientoMedidaSuspensionProceso" al "062EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyenteLevantamientoMedidaSuspensionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "063CorreoSolicitudNotificacionConductaConcluyenteSuspensionProceso" al "064EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyenteSuspensionProceso" del expediente digital.



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”
(resaltado fuera del original).

Sobre la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, prescribe: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).” (Subraya y Negrilla del Despacho).

Revisado lo contenido en documento allegado por el extremo actor, este incumple con lo consagrado en las normas previamente citadas, toda vez que, este manifiesta que se tiene un acercamiento entre las partes con la finalidad de realizar una posible Escritura Pública de Dación de Pago para la entrega del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, y por lo anterior anexa poderes firmados por ambas partes para la realización de dicho procedimiento.

Pero lo cierto es que, para acceder a la solicitud de suspensión de proceso conforme lo establece el art. 161 en su numeral segundo, se requiere de documento suscrito por ambas partes, donde se manifiesta la voluntad por mutuo acuerdo de suspender la presente acción ejecutiva, y este como tal no se encuentra allegado a la presente solicitud.

De igual forma en los documentos aportados “poderes”, no se observa información sobre la providencia que libró el mandamiento de pago, solo se tiene el contenido y/o declaración, de la facultad para la realización de escrituras públicas “venta y/o dación de pago” sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-156555, sin especificación alguna o singularización que permitiera dar por cumplidos los requisitos establecidos en las normas precitadas, por lo que se denegaran tales solicitudes.

Ahora, sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-156555, la cual se encuentra ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 04/10/2021 proferido por esta unidad judicial accederá lo solicitado conforme lo establecido en el numeral primero del art. 597 del C.G. de P., el cual cita lo siguiente “(...) **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...).”, toda vez que, la petición la está realizando el abogado de la parte demandante.



Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar conforme los artículos 191 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la causa, contenido del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente, presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-156555. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2950 del 12/10/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d90bfeb2492d4f95d5992c85ea1e2d2a72c7a4daf155668cf5fa20265ee9a**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANDAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de octubre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago de las cuotas en mora hasta el 25/10/2023, y las costas procesales, solicita igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se disponga el archivo del proceso, sin condenar en costas a las partes, finalmente solicita constancia de que la obligación y la garantía siguen vigentes.

Sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de julio de 2023², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; en la misma providencia, decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria No. 260- 270650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, igualmente se dispuso librar Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para respectiva diligencia de secuestro del mismo.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la Secretaría del Despacho así, para la primera medida cautelar referida se libró el oficio N° 1510 del 24 de julio de 2023³, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁴; igualmente se libra Despacho Comisorio No. 041 del 8 de agosto de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso⁵, el cual fue igualmente comunicado⁶.

¹ Consecutivo "035EscritoSolicitaTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "010AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCautelas2023-00311-00" del expediente

³ Consecutivo "015Oficio1510DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00311-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "016ReporteEnvioOficio1510DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00311-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "022DespachoComisorio N°041 2023-00311-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "023ReporteEnvioDespachoComisorio N°041 2023-00311-J3" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital y sin condena en costas. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Teniendo en cuenta que la presente acción se termina por pago de las cuotas en mora, acorde lo solicitado por el externo actor, se ordenará la entrega del oficio de desembargo a la demandante, toda vez que es la interesada en tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a su mandante. Así mismo se autoriza al señor FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, con C.C. No. 1.093.775.437 de Los Patios, para el retiro del anterior oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad **BANDAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ,** por pago de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, quedando el demandado al día en la obligación hasta el 25/10/2023, y esta sigue vigente junto con la garantía hipotecaria, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: No. 260- 270650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en casa 8 manzana J del conjunto cerrado los mangos ubicado en la calle 7 no. 15-25, del municipio de Villa del Rosario. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1510 del 24 de julio de 2023, emitido por esta Judicatura.

El oficio de desembargo se entregará a la parte demandante, toda vez que es la interesada en tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a su mandante. Así mismo se autoriza al señor FERNEY



RAMON BOTELLO BALLEEN, con C.C. No. 1.093.775.437 de Los Patios, para el retiro del anterior oficio, conforme lo expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 69 comunicado a través del oficio No 1631 del 08 de agosto de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b531b81ec8b87cbd22f1ba4c71fa5bfe91080d61d75775f051e18d5966dc94cc**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **ROSA ELENA LANDINEZ SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas decretadas, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de noviembre del presente año¹, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023² proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-294582 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en kr 5 # 4 – 106 sect El Caimito Vereda de Juan Frío It 4 del municipio de Villa del Rosario, en consecuencia, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, así mismo se ordenara levantar la medida de embargo decretada, la cual fue notificada mediante oficio N.º 1796 del 30/08/2023³ por este despacho, el Despacho Comisorio Nª 49 comunicado mediante oficio Nª 2058 fechado 09/10/2023⁴, en efecto se comunicara a las respectivas instituciones a fin de dejar sin efecto los oficios en mención.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudRetiroDemanda2023-00414" del expediente digital.

² Consecutivo "010AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00414-J3" del expediente digital.

³ Consecutivo "013Oficio1796DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00414-j3" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "021DespachoComisorio Nª049 2023-000414-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-294582 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en kr 5 # 4 – 106 sect El Caimito Vereda de Juan Frío It 4 del municipio de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1796 del 30 de agosto de 2023, emitido por esta Judicatura. **OFICIESE** por secretaría.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 69 comunicado a través del oficio No 2058 del 09 de octubre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (omaira.ortega@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823504e1ac6dafb0ca43771686dfab9b482020d60a7f0b4b4f71ceeb835ded7d**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 7 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago de las cuotas en mora hasta el 30/10/2023, de la obligación que es objeto de la causa en marras, solicita igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se disponga el archivo del proceso, sin condenar en costas a las partes, finalmente solicita si este despacho lo considera conveniente se realice nota de desglose.

Sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 08 de septiembre de 2023², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; en la misma providencia, decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria No. 260- 313326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, igualmente se dispuso librar Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para respectiva diligencia de secuestro del mismo.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la Secretaría del Despacho así, para la primera medida cautelar referida se libró el oficio N° 1930 del 15 de septiembre de 2023³, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁴; igualmente se libra Despacho Comisorio No. 051 del 24 de octubre de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso⁵, el cual fue igualmente comunicado⁶.

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoMora" al "028EscritoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoMora "del expediente digital.

² Consecutivo "010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00429-00" del expediente

³ Consecutivo "013Oficio1930DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00429-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "014ReporteEnvioOficio1930DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00429-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "021DespachoComisorio N°051 2023-000429-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "022ReporteEnvioDespachoComisorio N°051 2023-000429-J3" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital y sin condena en costas; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Teniendo en cuenta que la presente acción se termina por pago de las cuotas en mora, acorde lo solicitado por el externo actor, se ordenará la entrega del oficio de desembargo a la demandante, toda vez que es la interesada en tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a su mandante.

En cuanto a la solicitud de constancia de desglose, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, tanto, el Pagaré No. 05706066800193911 y la Escritura pública N° 7086 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, se presentaron de manera digital, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, así mismo, que los documentos originales se encuentran en poder de la entidad ejecutante, téngase como nota de desglose de que trata el numeral 2 del art. 116 del C.G. del P., el presente auto, el cual se integrará a los documentos que sirvieron como base del cobro, lo anterior por cuanto el expediente es netamente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, quedando el demandado al día en la obligación hasta el 30/10/2023, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: No. 260-313326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Anillo Vial Oriental #20-20 Casa D-3 Conjunto Cerrado Arboretto, del municipio de Villa del Rosario. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1930 del 15 de septiembre de 2023, emitido por esta Judicatura. El oficio de desembargo se entregará a la parte demandante, toda vez que es la interesada en tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a su mandante.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 51 comunicado a través del oficio No 2170 del 24 de octubre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee467fae691329beb3074c94af5445a588b1841e8b268dfb9c9d30778bc38e**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00627-00

A.I. No.1177

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** identificado con Nit.890.506.144-4, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marjhuri Patricia Vargas Villamizar identificada con CC.60.381.690 y Tarjeta Profesional No.60.381.690 del C.S.J., contra la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ** identificado con CC.5.418.778, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "La parte demandada: EVELIN GARAY SANCHEZ, Carrera 12 # 4AN-05 barrio Antonio Nariño – villa del Rosario. Correo electrónico: garey.01.02@hotmail.com" sin realizar manifestación alguna sobre la obtención del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "**... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"(negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que aclare la forma como conoce que es el correo de notificación y que presente de manera correcta y legible el correspondiente soporte.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** identificado con Nit.890.506.144-4, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marjhuri



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00627-00

A.I. No.1177

Patricia Vargas Villamizar identificada con CC.60.381.690 y Tarjeta Profesional No.60.381.690 del C.S.J., contra la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ** identificado con CC.5.418.778, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea142c740ace3dcdded3fcb5cfab09633115ac7ec57dd28e70be54dd8eb95e4**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena Roza Hernández identificada con CC. 60.264.077 y Tarjeta Profesional No.121.291 del C.S.J., contra el señor **RONALD FABIAN BLANCO TRUJILLO** identificado con CC.88.311.854, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo gerencia@irmsas.com¹, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **RONALD FABIAN BLANCO TRUJILLO** identificado con CC.88.311.854, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

¹ Ver consecutivos 006 y 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86673b4ed95c4f3b0944a5d2d1e02470ec0d8967b5cf268e0fe081d567da2441**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS** identificado con CC.13.225.732, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Lizeth Karina Beltrán Duarte identificado con CC.1.090.422.896 y Tarjeta Profesional No.269.683 del C.S.J., contra la señora **CRISTINA AMPARO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** identificada con CC.27.633.564, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos es importante resaltar que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder¹ que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS** identificado con

¹ Ver folio 001 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00695-00

A.I. No.1271

CC.13.225.732, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Lizeth Karina Beltrán Duarte identificado con CC.1.090.422.896 y Tarjeta Profesional No.269.683 del C.S.J., contra la señora **CRISTINA AMPARO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** identificada con CC.27.633.564, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb269fda68689244e3e27908810c5add0069e8cb9d55b1d18ad0c0dfbe3ef96**

Documento generado en 16/11/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>